

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00334-00

El abogado CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, apoderado de los demandantes, solicitó que teniendo en cuenta la conducta procesal de los demandados, esto es, que la señora ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA en el término de contestación de demandada guardó silencio y que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA, a través de su apoderada judicial se allanó a las pretensiones de la demanda, se profiera sentencia anticipada conforme los artículos 97, 98 y 278 del Código General del Proceso.

Al respecto debe indicarse que no resulta procedente la solicitud mencionada por cuanto, verificado el poder allegado a la contestación de la demandada presentada por la apoderada judicial del demandado, en el mismo no le fue otorgada la facultad de allanarse requisito necesario conforme a los artículos 77 y 98 del Código General del Proceso, para que la misma se eficaz

De otro lado, el artículo 278 del mismo Código contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, lo cual no ocurre en este caso, pues los abogados tanto en la demanda como en la contestación a la misma, solicitaron el interrogatorio a su contraparte, por tanto no se accederá a la solicitud del abogado RODRIGUEZ CHINCHILLA.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente la solicitud del abogado CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 98 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **15 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO